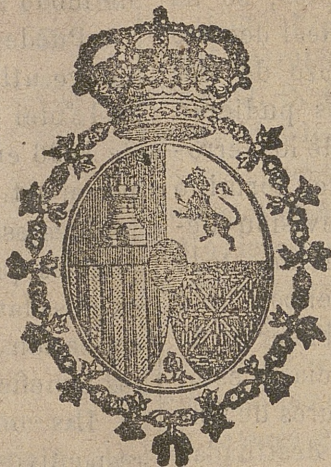


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del *Ódigo Civil vigente*.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 21 de Noviembre de 1897.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 1.º de Mayo de 1855, al declarar en estado de venta todos los bienes pertenecientes á manos muertas, estableció, entre otras excepciones, la de los montes y bosques cuya enajenacion no juzgara oportuna el Gobierno, así como la de los terrenos de aprovechamiento común de los pueblos, previa declaracion de serlo; y al año siguiente,

la ley de 11 de Julio exceptuó asimismo las dehesas destinadas al pasto de los ganados de labor, con arreglo á determinados requisitos.

En la primera de esas excepciones tuvo su fundamento el catálogo de 1862, en el cual se incluyeron los montes que por sus condiciones forestales debían continuar en el dominio público. A las otras dos se han acogido muchos pueblos para impedir la venta de predios que les era indispensable conservar, utilizando las repetidas prórogas otorgadas para que pudieran ejercitar esos derechos.

A tal situacion quiso poner término la ley de 30 de Agosto de 1896, disponiendo, por una parte, en su artículo 8.º, una nueva revision y clasificacion de los montes que deban quedar exceptuados de la desamortizacion por razones de utilidad pública, y autorizando, por otra, al Gobierno, en su art. 14, para conceder á los pueblos el último y definitivo plazo, al efecto de solicitar la excepcion de la venta de los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuito y de aquellos que estuvieren destinados al pasto de ganados de labor.

Mas al dictar la Administracion las disposiciones para cumplir esos preceptos, se ha dado el caso de que, fijado por el Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 el plazo de tres meses al efecto de que los pueblos pudieran solicitar la excepcion de la venta de los terrenos á que se estimasen con derecho, terminó este plazo con anterioridad á la revision decretada por el art. 8.º de la ley citada, toda vez que la Comision á quien se encomendó este trabajo fué designada por Real decreto de 27 de Febrero de 1897. A consecuencia de esto, son muchos los Municipios poseedores de fincas de aprovechamiento común ó destinadas al pasto de los ganados de labor que, no obstante la necesidad de conservarlas, no han utilizado el derecho que les concedía el Real decreto de 29 de Septiembre de 1896; en la inteligencia de que, hallándose comprendidas en el Catálogo de 1862, continuarían excluidas de la desamortizacion por razones de utilidad pública, y se han visto sorprendidos con la nueva clasificacion, por virtud de la cual han pasado las expresadas fincas á la categoría de enajenables. Verdaderamente inevitable ha sido para ellos semejante perjuicio, porque, aparte de lo expuesto, el Real decreto de 29 de Septiembre ya citado dispone también en su art. 6.º que los montes que se exceptuen de la venta, por sus condiciones de utilidad pública, no podrán ser incluidos en la clasificacion de aprovechamiento común ni dehesas boyales; y desconociendo los Ayuntamientos si sus respectivas fincas serian calificadas de pública utilidad, por no haberse llevado á cabo la revision con anterioridad al plazo concedido para solicitar la excepcion, claro es que no estaban en condiciones de utilizar el indicado recurso con perfecto conocimiento de los hechos.

Basta esto para acreditar la imperiosa necesidad de una medida que dé satisfactoria é inmediata solucion al conflicto en que se hallan aquellos pueblos que por no haber utilizado á su tiempo recursos que no creyeron necesarios, y en ocasiones, no les era dable emplear contra la desamortizacion de determinados predios, se ven hoy, por el cambio de la legislacion á cuyo amparo han vivido, sin medios de conseguir que continúen formando parte del patrimonio comunal fincas cuya

conservacion interesa, en el orden económico, de modo muy directo á su existencia.

Puede esa medida reducirse á declarar de nuevo utilizable el plazo fijado por el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 en uso de la autorizacion concedida por el art. 14 de la ley sobre modificacion de impuestos, ya mencionada; de modo que los pueblos que se hallen en las circunstancias expresadas, producidas con posterioridad á la concesion de dicho plazo, puedan acogerse á los beneficios de la ley de 8 de Mayo de 1888.

Las conveniencias del Tesoro y las de los respectivos Ayuntamientos quedan armonizadas con esta solucion, mediante la cual, aquél ha de percibir siempre la participacion que le corresponde en el caso de venta, y al propio tiempo se realiza en favor de multitud de pueblos un acto que, aun cuando no fuera de estricta justicia, lo demandarían importantísimas consideraciones de equidad, á las que no puede menos de atender el Gobierno de S. M.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1897.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Joaquin Lopez Puigcerver*.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo de tres meses concedido á los pueblos por el art. 1.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 para solicitar que se exceptúen de la venta montes y terrenos de su pertenencia con destino al aprovechamiento común ó al pasto de sus ganados de labor, empezará á contarse desde la fecha del presente decreto para los predios forestales no vendidos que, estando clasificados como inalienables por su especie y cabida con anterioridad á la ley de 30 de Agosto de 1896, que mandó hacer una nueva clasificacion de los montes públicos, figuren en las relaciones de los que no revisten carácter de interés ge-

neral, formadas por la Comision clasificadora nombrada por Real decreto de 27 de Febrero del corriente año y publicadas en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último.

Art. 2.º Las solicitudes que con este motivo se presenten, y los expedientes á que den origen, se tramitarán y sustanciarán con sujecion estricta á la ley de 8 de Mayo de 1888 é instruccion de 21 de Julio del mismo año, dictada para su ejecucion, sin perjuicio de lo establecido en el art. 53 del Real decreto de 7 de Octubre de 1896, aprobando el reglamento para el régimen de la inspeccion facultativa de montes, y en la Real orden de 11 de Agosto último. A dichas solicitudes deberá acompañar, además de los documentos exigidos por el art. 5.º de la citada ley de 8 de Mayo de 1888, un oficio ó certificacion del Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente, expresando las disposiciones en virtud de las cuales los predios á que las instancias se refieran fueron exceptuados de la venta por su especie y cabida.

Art. 3.º Los expedientes incoados y en tramitacion para la venta de predios comprendidos en el art. 1.º de este decreto, continuarán tramitándose; pero no se anunciará la subasta de los mismos hasta que transcurran los plazos que se mencionan en el artículo siguiente, quedando, por tanto, en suspenso al llegar á dicho trámite.

Art. 4.º Transcurrido el plazo que marca el artículo 1.º sin que los Ayuntamientos interpongan las reclamaciones de excepcion ó denegada ésta, si se hubiera solicitado oportunamente, quedarán los montes respectivos en estado de venta, y se procederá á su enajenacion por las dependencias de Hacienda, incoando al efecto los expedientes que aun no se hubiesen promovido, y continuando la tramitacion de los que se hubieren dejado en suspenso.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—**MARIA CRISTINA**.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

(*Gaceta del 17 de Noviembre de 1897.*)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento del Real decreto de 16 del corriente mes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se suspendan desde luego las subastas que hubiere anunciadas, así como las adjudicaciones pendientes que correspondan á remates ya celebrados de montes que, habiendo pertenecido al Catálogo de los exceptuados por su especie y cabida, hoy se hallen clasificados entre los que no revisten carácter de interés general.

2.º Que por esa Direccion general se adopten las medidas oportunas para que dicho Real decreto se publique con toda urgencia en los *Boletines oficiales* de las provincias, seguido de las instrucciones conducentes á que los pueblos interesados sepan ejercitar sus derechos y formular sus peticiones de exclusion, advirtiendo en aquellas que es condicion indispensable, para que sus solicitudes sean admitidas, que se presenten acompañadas del oficio ó certificado del Ingeniero Jefe del distrito forestal á que se hace referencia en el art. 2.º de la disposicion mencionada; y

3.º Que se recomiende á los Delegados de Hacienda y á los Administradores de Bienes del Estado cuiden de tramitar con urgencia los expedientes que se promuevan en virtud del repetido decreto, haciéndoles á la vez, acerca de los demás extremos del mismo, las indicaciones oportunas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1897.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(*Gaceta del 19 de Noviembre de 1897.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Congregacion de San Pedro Advíncula sobre excepcion del servicio militar de sus religiosos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 7 de Agosto próximo pasado se consulta á esta Seccion en el expediente incoado por la Congregacion de San Pedro Advíncula, con residencia en Gracia, provincia de Barcelona, solicitando para dicha Orden la exclusion total del servicio militar establecida en el art. 80, números 4.º y 5.º de la ley vigente para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

Resulta que D. Agustin Peyras, como Superior de dicha Congregacion, establecida en Gracia, en el Instituto denominado Asilo Durán, solicita el expresado beneficio, y al efecto de obtenerlo, expone: que el Instituto de San Pedro Advíncula fué aprobado canónicamente por decreto apostólico de 27 de Septiembre de 1853, y autorizado para establecerse en el Reino por Real orden de 1.º de Octubre de 1895, publicada en la *Gaceta* de 15 de Abril de 1896; que según se reconoce en la citada Real orden, la Congregacion se dedica á la educacion y reforma de niños adolescentes que por sus malas inclinaciones se hayan mostrado rebeldes á la autoridad paterna, teniendo actualmente 220 asilados, muchos de ellos enviados por el Ayuntamiento de Barcelona, Patrono de la casa, que se sirve de ella para recoger á los niños vagabundos; que todos los acogidos reciben la enseñanza primaria y una parte de ellos gratuitamente, enseñándoles además un oficio ó industria para que sean hombres útiles al ser devueltos á la sociedad, y para conseguirlo tiene montados talleres de zapatería, carpintería, ebanistería, etc.; que no hay en España otro establecimiento análogo, fuera del de Santa Rita, de Madrid, de menor importancia que el de Barcelona, que es hoy en su clase el de más importancia de Europa; que al objeto de contar siempre con personal docente apto, ha abierto un noviciado en la misma villa de Gracia, bajo la regla de San Agustin, si bien á los votos usuales, se añade el especial de servir á los penados, y por esto, uno de los fines del Instituto es la correccion de los niños extraviados y díscolos; y que la Orden se halla dedicada exclusivamente á la enseñanza, llenando actualmente fines de gran interés social para prevenir la propaganda de ideas disolventes.

Acompañan á la precedente instancia dos

certificaciones de los Alcaldes de Gracia y de Barcelona, que acreditan la práctica de la enseñanza en menores de diez y seis años indóciles y en niños vagabundos por la repetida Congregacion, existiendo en el Asilo Durán albergados por cuenta del Ayuntamiento de la capital citada, en Septiembre de 1896, 177 jóvenes; un ejemplar de la *Gaceta* en que se publicó la Real orden de 1.º de Octubre de 1895 autorizando el establecimiento en el Reino de la Congregacion, cuya Real orden se funda «en el objeto altamente civilizador, moral y social de aquélla, corrigiendo á los que, una vez expiada su falta, pueden volver á prestar apoyo á su familia y ser miembros útiles á la sociedad, y evitando la perdicion de los jóvenes.....»; y un ejemplar de la Regla de San Agustin, que es la de la Orden y de las constituciones de la misma.

Remitida la instancia á informe del Ministerio de Fomento, la Direccion de Instruccion pública dispuso que evacuara aquél la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona, que expone que, según el Inspector de primera enseñanza de la provincia, los religiosos de esta Congregacion no se dedican á otra cosa que á la enseñanza literaria é industrial de los muchos jóvenes acogidos que dirigen, añadiendo la Junta que la mision de los Religiosos es la de corregir, mediante la instruccion y la enseñanza de un oficio, á los jóvenes extraviados.

Devuelto el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., la Direccion general de Administracion propuso que informase esta Seccion antes de resolver, por tratarse de una concesion general para toda la Congregacion.

Según el art. 80, párrafos cuarto y quinto de la ley de Reclutamiento del Ejército, serán excluidos totalmente del servicio militar los religiosos profesos y los novicios de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorizacion del Gobierno.

Al concederse el establecimiento en el Reino á la Congregacion de San Pedro Advíncula, la Real orden de 1.º de Octubre de 1895, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, dispuso que la concesion en nada prejuzgaba lo referente al servicio militar de los individuos de la Congregacion, quedando sujetos á las disposiciones de la ley de

Reemplazos; reserva explicable por corresponder al Ministerio del digno cargo de V. E. entender en lo relativo á la aplicacion de la ley aludida y no al de Gracia y Justicia.

Llegado el caso de resolverse por V. E. si la Congregacion de San Pedro Advíncula se halla comprendida en el art. 80, párrafos cuarto y quinto, importa tener presente que la ley exige que la Congregacion se halle destinada exclusivamente á la enseñanza con autorizacion del Gobierno.

Que el primer requisito se cumple, es evidente; pues así se consigna en el informe de la Junta provincial de Instrucción pública; en las certificaciones de los Alcaldes de Gracia de Barcelona; en la misma Real orden de 1.º de Octubre de 1895, y en las Constituciones de la Congregacion, parte primera, cap. 2.º, cuyos artículos 3.º y 4.º definen el elevado y transcendental fin social del Instituto de San Pedro en los siguientes términos: La Congregacion de San Pedro se consagra especialmente á la educacion moral, religiosa y profesional de los penados, y acepta la direccion de las colonias agrícolas y de las casas de trabajo fundadas ó que se funden en favor de las jóvenes penadas ó libres ya por haber cumplido la condena; acepta igualmente la direccion de las casas fundadas para recibir á los niños huérfanos ó abandonados que se hallen en peligro de corromperse, así como también de los Asilos de mendicidad.

En cuanto á la autorizacion del Gobierno para dedicarse á la práctica de su fin educador está concedida en la Real orden tan repetidamente citada en 1.º de Octubre de 1895

En su consecuencia, mientras los religiosos de San Pedro se dediquen exclusivamente á la enseñanza y educacion, están comprendidos en el art. 80, cumpliéndose de un modo relevante y digno del aplauso público en la Congregacion citada el fin social que persiguió el legislador al autorizar la exclusion del artículo 80.

En atencion, por tanto, á lo que resulta del expediente y á lo resuelto en otros casos la Seccion opina: Que mientras se dedique exclusivamente á la enseñanza, conservando la autorizacion del Gobierno que tiene concedida la Congregacion de San Pedro Advíncula, sus religiosos, profesos y novicios que lleven

seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificacion deben ser excluidos totalmente del servicio militar como comprendidos en el art. 80, párrafos cuarto y quinto de la vigente ley para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, quedando sujetos á las responsabilidades que la misma ley determina para el caso de que abandonasen la Orden.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con remision del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1897.
—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comision mixta de Barcelona.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1897.)

Ministerio de la Guerra.

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LAS

Academias Militares

DE

INFANTERÍA, CABALLERÍA, ARTILLERÍA, INGENIEROS
Y ADMINISTRACION MILITAR.

(CONTINUACION.)

Los de Artillería é Ingenieros al obtener este empleo, como para ellos es condicional, se denominarán segundos Tenientes alumnos. Tendrán los mismos sueldos y consideraciones que los Oficiales del Ejército, perdiéndolos en el caso de no terminar sus estudios y sirviéndoles á los que terminan la carrera para todos los efectos.

Art. 82. Todo el tiempo de permanencia en las Academias les será considerado como de servicio activo en filas.

Los que fuesen individuos de tropa, si por cualquier motivo saliesen de la Academia sin terminar los estudios, volverán á los Cuerpos de que proceden, quedando en la situacion que les corresponda según se determina en la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente á su ingreso en el servicio. Los que procedentes de la clase de voluntarios hubiesen pasado á las Academias siendo cabos ó sargentos, quedarán como supernumerarios en expectación

de vacantes de su clase en los Cuerpos á que fuesen destinados.

Art. 83. Cada alumno satisfará al fondo de material desde su ingreso en la Academia hasta su baja en ella, la cantidad mensual de 15 pesetas, y únicamente se exceptuarán del pago de dicha cantidad los hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas ó del vómito en la campaña de Cuba, hijo de individuo de tropa, hijo de viuda de militar sin derecho á pension de viudedad ó que esta fuese menor que la de Jefe, huérfanos con pension y sargentos, cabos y soldados procedentes del alistamiento con dos años de servicio en filas.

Art. 84. Los segundos Tenientes alumnos y los alumnos, así como los que de éstos sean Oficiales del Ejército, tendrán las mismas consideraciones y los mismos deberes en todos los actos de la Academia, alternando en las formaciones y en toda clase de servicios y obediendo en lo concerniente á ellos, á los Jefes, Profesores y Ayudantes de los Centros de enseñanza.

Art. 85. Los alumnos verificarán por sí mismos todos los recursos que tengan que hacer referentes al servicio ó á la Academia, presentando, por conducto de ordenanza las reclamaciones ó instancias correspondientes, y sólo en caso de reconocida urgencia podrán acudir en derecho al Director.

Art. 86. Los alumnos serán internos, pudiendo ser externos en las Academias en que las circunstancias de número y localidad así lo aconsejen; los padres ó tutores estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manera de vivir cuando estuviesen externos, y si algun padre ó tutor faltase á esta obligación, será advertido por el Director de la Academia, y en el caso de que la advertencia no surtiese efecto, dará cuenta á la Superioridad para la resolución que proceda.

Los Oficiales y Oficiales alumnos serán siempre externos.

En los reglamentos de régimen interior se fijarán las condiciones necesarias para que puedan vivir fuera de la Academia, estando establecido el internado, los alumnos que en la localidad tengan familia ú otros que se hallen en determinadas circunstancias.

Pensiones, gratificaciones y haberes.

Art. 87. Los alumnos hijos de militares tendrán opción á las pensiones que determine el Ministerio de la Guerra, y en la forma que se disponga.

Art. 88. Los individuos de tropa que procedan del alistamiento continuarán perteneciendo á sus Cuerpos sin ser baja en ellos hasta su promoción á Oficiales. Los que lleven dos ó más años de servicio en filas disfrutará, mientras sean alumnos, la gratificación diaria de 3 pesetas, como único devengo, pudiendo también percibir los premios de reenganche á que tuviesen opción. Aquélla gratificación será satisfecha por la Academia, que la reclamará en extracto de revista, en virtud de la declaración que de su derecho se haga á los interesados por la Autoridad competente; pero los premios de reenganche serán abonados por los Cuerpos á que pertenezcan, sirviendo para su reclamación el justificante de existencia que expida la Academia.

Los que procediendo del alistamiento lleven menos de dos años de servicio en filas, percibirán el haber de su clase y pan que les corresponda, abonado éste en beneficio en el punto en que radique la Academia, pero reclamado y satisfecho como el haber por el Cuerpo.

Art. 89. Se hacen extensivos á los individuos de la Armada los beneficios del artículo anterior, siempre que se hallen en las mismas condiciones que los del Ejército, y á los voluntarios, de la isla de Cuba, necesitando éstos tres años de servicio para obtener las ventajas que á los dos se conceden á los individuos procedentes del alistamiento en el artículo anterior.

Art. 90. Los individuos de tropa que procedan de la clase de voluntarios, si cuentan más de dos años de servicio en filas, disfrutará de haber y pan del mismo modo que para los del alistamiento, con menos de dos años de servicio se dispone en el art. 88.

Los que no lleven este tiempo no disfrutará haber ni pan.

Licencias.

Art. 91. Los alumnos no disfrutará, mientras se hallen en sus estudios, otras licencias que las reglamentarias de vacaciones

y las concedidas por enfermedad, justificada con certificado del médico de la Academia, ateniéndose para éstas á lo que por la Superioridad esté dispuesto.

En casos urgentes podrá el Director conceder permiso al alumno para ausentarse de la población, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de la concesión hecha.

Separacion voluntaria de la Academia.

Art. 92. Los alumnos podrán obtener su separación de la Academia, á voluntad propia, siempre que á sus instancias acompañen el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados, pero no volverán á ingresar en ella sino acudiendo á nuevo concurso en las mismas condiciones que en la convocatoria se marquen para los demás aspirantes.

Los que se separen quedan sujetos á la responsabilidad que consigna la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.—Obras públicas.

AGUAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el día 18 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la concesion de un canal de riego derivado del río Guadaleté, provincia de Cádiz, cuyo presupuesto de contrata es de 1.227.968 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el art. 4.º de la ley de 27 de Julio de 1883, art. 44 del Reglamento de 9 de Abril de 1885 é instruccion de 11 de Septiembre de 1886, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y con arreglo al Real decreto y condiciones que se insertan á continuacion.

El proyecto está de manifiesto para conocimiento del público, en dicho Ministerio.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina desde el día de

la fecha hasta las cinco de la tarde del día 13 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo y acompañadas de dos cartas de pago, una que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias provinciales 61.398 pesetas 45 céntimos en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está señalado en las disposiciones vigentes, y otra de haber depositado en el mismo sitio, precisamente en metálico 168.601 pesetas 30 céntimos, importe total de la tasacion del proyecto, consignando claramente que esta cantidad quedará á disposicion de la Direccion general de Obras públicas cuando no se devuelva al imponente el resguardo, con objeto de ser entregada de su orden á la persona que la misma Direccion designe. Del depósito del valor del proyecto podrán los licitadores ser dispensados como se prescribe en el art. 44 del Reglamento de 9 de Abril de 1885.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Valladolid 19 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion de un canal de riego derivado del río Guadalete, provincia de Cádiz, se compromete á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, con una subvencion de.... un premio de.... y fijando como máximo de canon por riego las siguientes tarifas.....

(Las proposiciones que se hagan admitirán ó mejorarán lisa y llanamente los tipos fijados, pero se desechará toda propuesta en que no se exprese determinadamente las cantidades en pesetas y céntimos, escritas en letra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma de proponente.)

Talon núm. 254.

AYUNTAMIENTO DE MOTA DEL MARQUÉS.

Ampliacion del año de 1896 á 1897.

CONTADURIA.

Relacion de los gastos hechos en las obras que se ejecutan por Administracion, para la reparacion de la Cárcel de este partido judicial en los días del 25 al 30 de Octubre último.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de la Cárcel de este partido judicial en los días del 25 al 30 de Octubre último.....	22	50	Cándido Martinez	Tierra.	4 carros	1	25	5	»
			Josefa Casas	Viga	Una	8	75	8	75
			Idem	Lion	Una	»	45	»	45
			Idem	Clavazon		»	»	4	45
			Julio Conde	Calderos de cinc	Dos	1	50	3	»
			Manuel de Castro	Tejas	500	5	»	25	»
			Abdón Gonzalez	Albañil	6 jornales	2	50	15	»
			Antonio San José	Peon de Albañil	6 jornales	1	25	7	50
Total jornales. .	22	50						69	15

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Total importe de jornales.	22	50
Idem los materiales.	46	65
Total general	69	15

Mota del Marqués 2 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Diego Alonso.—El Secretario, Francisco Fernandez.